Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante allega al plenario comunicación el 03 de agosto de 2023 y a través de la cual, las partes de común acuerdo solicita se acceda a la petición de suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, a efectos de dar cumplimiento del acuerdo a que se allega. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 03 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1690

Sevilla - Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACEN CAFICRÉDITO.
DEMANDADA: WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00115-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación del artículo 163 del Código General del Proceso, para efectos de ordenar la reanudación de este proceso y proceder a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de seis (06) meses; petición que fue elevada por las partes que integran la *litis,* y a través de comunicación allegada al plenario el 03 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como aclaración preliminar se informa que mediante Auto No 0674 del 31 de marzo de 2023, se dispuso la suspensión del proceso por el termino de cuatro meses desde el **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023),** fecha que en la data ya se encuentra vencida.

Puntualizado lo anterior, se centrará esta cognoscente en lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

> **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.**

Bajo la premisa normativa utilizada, y con la convicción de que no subsiste causa para tener este trámite en suspenso, toda vez que, concluyó la oportunidad prevista para la inactividad del mismo, se procederá a lanzar orden de reanudación, de acuerdo a los parámetros legales empleados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario el 03 de agosto de 2023 y, según como se consigna en la constancia secretarial que antecede; se pudo corroborar en dicho documento suscrito tanto por el togado de la parte demandante Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y, el demandado WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA, ambos solicitaron la suspensión de la presente causa ejecutiva, por el termino de seis (06) meses desde el 03 de agosto de 2023 al 02 de febrero de 2024, adicionando el acuerdo de pago allegados por ellos y del cual se encuentra ejecutando.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de ambos extremos litigiosos, quienes manifiestan unánimemente la voluntad de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de seis (06) meses, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 03 de agosto de 2023.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es procedente aplicarlo al presente caso, puesto que en el cuerpo de dicha normatividad se estableció por parte del legislador, lo siguiente:

> *"**Articulo 161**. **SUSPENSIÒN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…..)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa……" (Subrayado del Despacho).*

De esta forma, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contenidos en la norma transcrita, la cual precisa que para ser procedente la solicitud debe elevarse antes de emitirse la sentencia; además, porque la petición fue suscrita por los extremos litigiosos que componen la *litis* del presente proceso y, por último, ambas partes exponen que dicha petición se erige en el animus de llegar a un acuerdo para la satisfacción/pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su hontanar en acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por seis (06) meses, esto es, hasta el 02 de febrero de 2024 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo; el Despacho impartirá decisión en el entendido de que accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 02 de febrero de 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **ALMACEN CAFICREDITO**, por conducto de abogado, cuyo demandado es el señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHEVARRIA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHEVARRIA ARIO (C.C 1.113.307.664),** de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el demandante **ALMACÉN CAFICRÉDITO** en contra del convocado a juicio **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, por el periodo temporal de **SEIS (06) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HASTA EL DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

CUARTO: **INDICAR** que**,** la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral segundo de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.

SEXTO: Una vez reanudado el proceso, **CONCEDER** los términos para retiro de copias y traslado de la demanda.

SEPTIMO: DISPONER no decretar medidas cautelares durante el término de suspensión dispuesto a través de la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 129 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

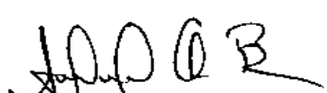

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

E-

co

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f87ad9dfb0a14f3bfe6cab0991fe71be4b015430e66e7f928cc324caa3334d**

Documento generado en 03/08/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica